

Ciudad de México, 12 de febrero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SLP-060/21 y acumulado

Actor: José Ricardo del Sol Estrada y
Leonel Serrato Sánchez

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de
Elecciones de MORENA

Asunto: Se notifica resolución

**CC. José Ricardo del Sol Estrada y
Leonel Serrato Sánchez
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 12 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelven los recursos de queja presentados por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 12 de febrero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SLP-060/21 y acumulado

Actor: José Ricardo del Sol Estrada y Leonel Serrato Sánchez

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-060/21 y acumulado** motivo de los recursos de queja presentados por los CC. José Ricardo del Sol Estrada y Leonel Serrato Sánchez de 3 y 4 de enero de 2021, respectivamente, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por la determinación del género femenino para encabezar la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. El 14 de diciembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-116/2020 y acumulados resolviendo entre otras cosas lo siguiente:

“145. Finalmente, a partir del reconocimiento del mandato constitucional de paridad en todo previsto a nivel constitucional, así como de la obligación a cargo de las

autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, es por lo que se debe vincular, obligatoriamente y de forma directa, a los partidos políticos nacionales al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas”.

SEGUNDO.- De la acumulación. Que tal como se expuso en los acuerdos de admisión emitidos en los expedientes CNHJ-SLP-060/21 y CNHJ-SLP-061/21, los actores controvierten la determinación del género femenino para encabezar la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de San Luis Potosí.

En esa virtud y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias respecto al acto que se reclama, por economía procesal y con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional **estima pertinente la acumulación** del expediente CNHJ-SLP-061/21 al diverso CNHJ-SLP-060/21 por ser este último el más antiguo.

Sirva como sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDA LA. *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común, fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”.*

Tribunal Electoral de San Luis Potosí

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los*

diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos”.

TERCERO.- De la queja promovida por el C. José Ricardo del Sol Estrada.

Mediante acuerdo de sala de 13 de enero de 2021, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y recaído en el expediente SUP-JDC-12/2021 y acumulado, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de fecha 3 de enero de 2021, promovido por el C. José Ricardo del Sol Estrada.

CUARTO.- De la queja promovida por el C. Leonel Serrato Sánchez.

Mediante resolución de 7 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y recaída en el expediente TESLP/JDC/01/2021 se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de fecha 4 de enero de 2021, promovido por el C. Leonel Serrato Sánchez.

QUINTO.- De la materia de los escritos de queja.

El **C. José Ricardo del Sol Estrada** manifestó en su escrito de queja de 3 de enero de 2021, lo siguiente, se cita (extracto):

“RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA.-.

El contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones y/o por el Presidente Nacional del partido morena mediante la cual se determina arbitrariamente y sin fundamento ni motivación alguna que en San Luis Potosí la candidatura a la elección de la gubernatura será ocupada por el género femenino (...).”

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

- **Documentales**

- 1) Registro del C. José Ricardo del Sol Estrada como precandidato a la elección de Gobernador Constitucional para el Estado de San Luis Potosí.
- 2) Escrito de queja interpuesto ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA suscrito por el C. José Ricardo del Sol Estrada.
- 3) Escrito de desistimiento suscrito por el C. José Ricardo del Sol Estrada de la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- **Técnica**

- ❖ 2 fotografías

- **Instrumental de Actuaciones**

- **Presuncional Legal y Humana**

Por su parte, el **C. Leonel Serrato Sánchez** manifestó es su escrito de queja de 4 de enero de 2021, lo siguiente:

“(…).

La ilegal designación del género de la candidatura para la gubernatura del estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral 2020-2021, realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

(…)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

- **Documentales**

- 1) Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020-2021.
- 2) Solicitud de registro del C. Leonel Serrato Sánchez como aspirante a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

3) Comunicado de Prensa emitido por el Instituto Nacional Electoral de 31 de diciembre de 2020.

- **Técnica**

- ❖ 1 video

- ❖ 2 enlaces web

- **Instrumental de Actuaciones**

- **Presuncional Legal y Humana**

SEXTO.- Del trámite. En fecha 19 de enero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdos de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio de los cuales otorgó números de expediente a los recursos referidos y ordenó las diligencias necesarias para la tramitación del asunto.

SÉPTIMO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 21 de enero de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escritos de respuesta por parte de la autoridad responsable.

Para ambos casos, la autoridad responsable rindió el mismo informe circunstanciado, a saber (extracto):

“(...)”

El agravio hecho valer por la parte actora es infundado dado que la paridad de género es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en las mismas condiciones. La paridad es una medida contundente para encontrar un equilibrio en la participación de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisiones.

(...)”

En el caso concreto, se puede observar que Morena cumple el criterio de verticalidad al determinar que San Luis Potosí es una de las siete candidaturas a Gubernaturas que tendrán que ser ocupadas por mujeres de conformidad con lo determinado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

emitido el 6 de noviembre del 2020, que posteriormente fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien vinculó a los partidos políticos nacionales para que postularan, por lo menos, 7 candidaturas del género femenino a las Gubernaturas.

Además, es necesario destacar que en Morena aseguramos que, con la referida determinación, una mujer pueda llegar a ser Gobernadora de San Luis Potosí, esto se demuestra con los resultados del Proceso Electoral de 2018, donde el partido obtuvo el 41.9332% de la votación total, lo que representó un total de 408,733 votos, por ende, significa que desde entonces es una de las principales fuerzas políticas dentro de la entidad, además de que diversas encuestas rumbo a las elecciones de 2021 aseveran que las y los potosinos son partidarios de nuestro movimiento por la transformación de México. Es por ello que el criterio de verticalidad es cumplido a cabalidad pues Morena se ha encargado de liberar aquellos espacios que por años habían sido asignados automáticamente a los hombres.

(...)”.

OCTAVO.- De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdos de vista de 25 de enero de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. José Ricardo del Sol Estrada y Leonel Serrato Sánchez de los escritos de respuesta presentados por la autoridad responsable. Al respecto solo brindó desahogo del mismo el C. Leonel Serrato Sánchez.

NOVENO.- Del cierre de instrucción. El 27 de enero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdos de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento estaban concluidas y que los expedientes se encontraban en aptitud para emitirse en ellos sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto,

así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte en materia de paridad de género.**
- III. Ley General de Partidos Políticos**
- IV. Estatuto de MORENA**
- V. Declaración de Principios de MORENA**
- VI. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VII. Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí**
- VIII. Sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, así como criterios jurisprudenciales en materia electoral y de paridad de género.**

TERCERO.- Del acto reclamado por los actores y que les causa agravio. De la sola lectura de los escritos de queja se tiene que los promoventes combaten:

- **La determinación por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de establecer el género femenino para encabezar la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de San Luis Potosí.**

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis. Son **ineficaces** los motivos de disenso hechos valer por los actores porque la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones consistente en la designación del

género femenino para encabezar la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de San Luis Potosí obedece al acatamiento normas constitucionales y convencionales en materia de paridad de género y de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante: *SS del TEPJF*), así como que responde a una estrategia política que se encuentra amparada a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente.

Para dar respuesta a la problemática jurídica que se plantea resulta menester establecer en primera instancia cuál es el parámetro de control de constitucionalidad en el que se halla inmersa la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como la paridad de género en estos. La Constitución General de la República establece en su artículo 41 Base I párrafo tercero lo siguiente:

“Artículo 41 (...).

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.** (...)*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...).”

Énfasis añadido*

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional nos lleva a concluir lo siguiente:

- ❖ Los partidos políticos son entidades de interés público.

- ❖ El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de auto-determinación y auto-organización.
- ❖ Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés público a los partidos políticos porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- ❖ El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.
- ❖ **Los partidos deben respetar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas y acatar el marco jurídico que se establezca para la consecución de él.**

La Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 34 apartado 2 inciso e) lo siguiente:

“Artículo 34.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales (...).”

En cuanto a las obligaciones específicas de los partidos políticos en materia de género, el artículo 41 Base I segundo párrafo de la Constitución Federal y 3.1 de la Ley de Partidos señalan que estos tienen entre sus fines el de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público respetando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en sus candidaturas. En términos similares el artículo 26 fracción segunda párrafo dos del código político del estado de San Luis Potosí indica:

“ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:

II. (...).

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos (...). En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género”.

Énfasis añadido*

A nivel interno el Estatuto Partidista establece:

“Artículo 43°. *En los procesos electorales:*

a. *Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género (...).”*

Por su parte el Programa de Acción de lucha al responder a la pregunta “¿Por qué luchamos?” indica:

“MORENA *lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres (...) la paridad y participación social (...).”*

Finalmente en cuanto este punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

*“142. En tales circunstancias, es necesario que esta Sala Superior garantice la vigencia del principio de paridad respecto de las candidaturas a las gubernaturas. Con la finalidad de maximizar dicho principio, lo conducente es **vincular a los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales**, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35.II y 41.I y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. Lo anterior, en el entendido de que la acción que se ordena a los partidos políticos nacionales tiene un carácter obligatorio”.*

Ahora bien, de lo expuesto se tiene que, con independencia de cualquier otra consideración, en principio MORENA como partido político se encuentra obligado constitucionalmente a observar el principio de paridad de género. Por otra parte, para dar cumplimiento a este marco constitucional, la referida Sala vinculó **obligatoriamente** a los institutos para que en los procesos electorales de 2021, en los que se renovará el poder ejecutivo estatal, por lo menos la mitad de las candidaturas **correspondiera a mujeres**.

En ese sentido, las autoridades vinculadas, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional (en adelante: CEN) y la Comisión Nacional de Elecciones (en adelante: CNE) tenían la obligación de instrumentar las medidas

necesarias para alcanzar la paridad de género, primero en la designación de este para determinado estado y, en segundo, en la armonización del procedimiento de selección (convocatoria) con la determinación adoptada por la Sala Superior.

Es de destacar que esta obligación, más allá del marco jurídico interno, también se trata del cumplimiento a disposiciones plasmadas en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte tales como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer o el artículo 4 incisos f) y j) de la Convención de *Belém Do Pará*.

La sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados fue emitida por la referida Sala del Tribunal Electoral al momento en que nuestro partido ya se encontraba llevando a cabo procesos de selección en otras entidades del país, en alguno de ellos ya se contaba incluso con géneros y sujetos determinados para encabezar las Coordinaciones Estatales en Defensa de la Cuarta Transformación, sobreviniendo la ejecutoria aludida el día 14 de diciembre del año próximo pasado.

En ese sentido, derivado de lo avanzado de los procesos y ante la premura impuesta por la SS del TEPJF en la que ordenaba que: *“los partidos políticos nacionales deberán informar al INE a más tardar el 30 (treinta) de diciembre las entidades donde presentaran a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentaran a varones”* es que **resultaba una medida justificada, objetiva, adecuada y racional que las autoridades responsables determinarán la asignación del género femenino para el estado de San Luis Potosí y armonizarán el procedimiento de selección (convocatoria) con la determinación adoptada por la Sala Superior.**

Es **justificada** porque se trataba del acatamiento de una sentencia definitiva y obligatoria impuesta a los partidos políticos, es **objetiva** porque su finalidad es cumplir con las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de paridad de género, así como con los propios postulados políticos del partido y es **adecuada y racional porque nuestro instituto político guarda altas probabilidades de obtener una victoria electoral en dicho estado¹ y con ello asegurar que una mujer pueda llegar a ser gobernadora de tal entidad lo que significaría que las normas que motivaron esta determinación cumplieran el**

¹ En la elección próxima pasada MORENA en el estado de San Luis Potosí obtuvo el 41.9332% de la votación total recibida, esto es, 408,733 votos de 974,724.

objetivo por el cual fueron creadas, así como que resulta acorde a los fines del partido político en relación con su estrategia electoral pues el objetivo de este también es ganar espacios de representación política de modo que de ahí también se justifica dicha decisión en la autodeterminación y autoorganización que posee pues se trata, a su vez, de un asunto de decisión interna.

Tampoco debe pasar desapercibido que la propia Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado; para el Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí establecía en su Base 10 lo siguiente:

“10. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes”.

Énfasis añadido*

Es decir, preveía desde su emisión que el otorgamiento de la candidatura estaría sujeto a diversas condicionantes entre ellas **el cumplimiento a la paridad de género y a disposiciones legales en dicha materia lo cual puede traducirse en los efectos de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados emitida por la SS del TEPJF.** Los actores, al participar, tuvieron conocimiento de dicha disposición y dada su participación en el proceso de selección y su falta de acción en contra de ella, consintieron los términos de esta conociendo en todo momento que el resultado no necesariamente tendría que recaer en una persona del género masculino.

El CEN y la CNE no solo estaban constreñidos a emitir el acto que hoy se reclama, sino que además **contaban con las facultades para hacerlo** pues el Estatuto de MORENA en su artículo 44 inciso w) les faculta con toda claridad a resolver las situaciones no previstas o contempladas en la reglamentación de los procesos de selección tal como lo sería la emisión de una sentencia con efectos vinculatorios emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral de nuestro país.

Tal facultad no solo deriva de la norma estatutaria sino que, de nueva cuenta, deviene del bloque de constitucionalidad, esto es, de las obligaciones convencionales que facultan a los Estados y a sus integrantes -en este caso los partidos políticos como entes de interés público- a tomar **todas las medidas**

apropiadas para asegurar el pleno desarrollo de las mujeres con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en particular, en la esfera política, según así lo disponen instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo tercero.

En este orden de ideas, es claro que la determinación consistente en que una mujer encabece un candidatura a uno de los cargos más importantes dentro del sistema político mexicano garantiza plenamente la participación de las mujeres en cargos públicos de representación política con el fin de alcanzar paridad en la institucionalidad, así como que dicha medida permite acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra ellas, así como compensarlas.

De esa suerte, se precisa la aplicación de esta medida no como excepción a la regla de no discriminación, sino **como forma de subrayar que las medidas especiales son parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva o de facto**, tal como se ha expresado y los Estados -incluyendo México- se han comprometido a llevar a cabo en conferencias como el Consenso de Quito. Estas **acciones afirmativas en favor de las mujeres en modo alguno pueden constituir discriminación hacia el género masculino** pues parten del presupuesto funcional de las condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres por lo que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado, así lo prevé la jurisprudencia electoral 3/2015 de rubro: *“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”*.

En conclusión, con la designación del género femenino para encabezar la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de San Luis Potosí se cumple con el marco constitucional y convencional y además con la sentencia dictada por la SS del TEPJF. Asimismo, se concreta una acción afirmativa en favor de las mujeres con el fin de lograr el pleno desarrollo de su participación en la vida pública del país y, además, se fundamenta en el derecho de los partidos determinar sus estrategias políticas y electorales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- La **acumulación** del expediente CNHJ-SLP-061/21 al diverso CNHJ-SLP-060/21, derivado de lo expuesto en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la **determinación del Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones para que el género femenino encabece la candidatura de la gubernatura al estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2020-2021.**

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, los **CC. José Ricardo del Sol Estrada y Leonel Serrato Sánchez** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en sus escritos de queja y/o por el cual se hubiese recibido su recurso, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del **TÍTULO TERCERO** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO.- **Notifíquese** la presente resolución al órgano responsable, el **Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del **TÍTULO TERCERO** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA..

SEXTO.- **Publíquese la presente resolución en los estrados** físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a los actores y demás

interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**